



**CONSEJO GENERAL  
DE PERITOS JUDICIALES  
Y COLABORADORES CON LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**C/ Padre Jesús Ordóñez nº 1  
28002 Madrid  
Tfnos: 91 5625918 – 914113546  
Fax: 915638532**

El Consejo General de Peritos Judiciales y colaboradores con la Administración de Justicia, ante la confusa información realizada por varios Colegios Profesionales sobre la supuesta preferencia de los listados de los Colegios frente a los de otras Asociaciones profesionales para su designación judicial, emite el siguiente

## **COMUNICADO**

**1º.-** El Consejo General del Poder Judicial, mediante acuerdo del Pleno de fecha 28 de octubre de 2010 (publicado en el BOE de 18-11-2010), acordó modificar la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos y del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005, en el sentido de que en los casos en que la colegiación no constituye requisito imprescindible para el ejercicio profesional o existan distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, **los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones y colegios no oficiales que existan en la demarcación.**

**2º.-** Con este acuerdo, el Consejo General del Poder Judicial ha puesto fin a la injusta situación que se venía produciendo al atribuir cierta preferencia a los listados de los Colegios profesionales, y los razonamientos principales para que operase este cambio son los siguientes:

**A).-** La Ley de Enjuiciamiento Civil no exige en ningún artículo que el perito tenga que estar colegiado, sino únicamente que tenga la titulación oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste (art. 340 LEC).

**B).-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo únicamente exige como requisito para la designación de peritos la titulación adecuada al peritaje requerido.

**C).-** La promulgación de las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre (Ley ómnibus), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el

libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

**D).**- Además, los antecedentes legislativos del artículo 341 de la LEC no daban ninguna preferencia a las listas colegiales por el simple hecho de la colegiación. En el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (Boletín Oficial de las Cortes General, Congreso Diputados, 13-11-1998) no se establecía ninguna preferencia a los Colegios Profesionales, ni la exposición de motivos de tal Proyecto tampoco razona la novedad del sistema.

La redacción del artículo 341 del Proyecto fue modificada durante el trámite legislativo ante la Comisión de Justicia del Senado en virtud de la enmienda presentada por el Grupo Popular (enmienda 249), que sería aprobada por la Comisión e incorporada al Informe de la Ponencia, dando lugar a la redacción actual. La justificación de la enmienda es (sic) aclarar la redacción del precepto, ajustándolo a lo que dispone el artículo 340.1 (Boletín Oficial de las Cortes, Senado, de 27-10-1999).

Es decir que lo que se quiso garantizar es que los peritos designados judicialmente tuvieran la titulación oficial adecuada a la naturaleza de la prueba pericial, y para ello se dio una cierta preferencia a las listas colegiales puesto que se suponía (infundadamente) que por el hecho de estar colegiado el perito ostentaba la titulación oficial adecuada, lo cual en muchos casos no se cumple.

**E).**- El requisito de la titulación oficial adecuada, único exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no está garantizado en muchos supuestos por el mero hecho de que el profesional esté colegiado. Así en varios Colegios (Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Mediadores de Seguros, Administradores de Fincas, Agentes Comerciales etc.) la colegiación se realiza directamente (“por ventanilla”), con la presentación de cualquier otro título oficial o académico que a veces ninguna relación tiene con la actividad profesional concreta del Colegio. Con ello se produce que no existe esta titulación profesional específica, por lo que se produce un fraude de Ley (Por ejemplo un musicólogo, un licenciado en filología árabe o una matrona pueden acceder directamente a su inscripción en el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, puesto que su titulación universitaria se lo permite, aunque nada tenga que ver con la actividad inmobiliaria).



CONSEJO GENERAL  
DE PERITOS JUDICIALES  
Y COLABORADORES CON LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

C/ Padre Jesús Ordóñez nº 1  
28002 Madrid  
Tfnos: 91 5625918 – 914113546  
Fax: 915638532

F).- Todas estas circunstancias son las que han llevado al Consejo General del Poder Judicial a equiparar a los Colegios profesionales con las Asociaciones profesionales, en plano de igualdad, puesto que la colegiación no representa ni garantiza que el perito tenga la titulación oficial, adecuada y específica para cada supuesto.

2º.- El Tribunal Supremo, en Sentencias de 27 de mayo, 6 de junio, 6 de julio y 21 de julio de 2011 ha declarado ajustadas a derecho las resoluciones dictadas por el Consejo General del Poder Judicial que daban una cierta preferencia a los listados colegiales, porque todas dichas resoluciones eran anteriores al acuerdo de 28 de octubre de 2010 y, por lo tanto, no existía dicho acuerdo. En concreto los acuerdos a que se refieren dichas sentencias son de fechas 20-10-2009, 02-03-2010, 22-07-2010 y 22 de abril de 2010. En estas sentencias se dice que a la vista de la normativa existente en el momento de tomarse dichos acuerdos (todos anteriores al 28-10-2010) las resoluciones del Consejo General del Poder Judicial son correctas, aunque precisan lo siguiente:

1.- Que la interpretación del Consejo General del Poder Judicial es razonable con respecto al art. 341 LEC y a la Instrucción 5/2001, en la redacción a la sazón vigente, **que no es la resultante de la modificación operada por el acuerdo de 28 de octubre de 2010, no aplicable al caso por razones temporales.**

2.- Que aunque sea posible otra interpretación alternativa, no es motivo suficiente para declarar contrario a derecho las resoluciones del Consejo General del Poder Judicial.

De ahí que estas Sentencias indican que antes del 28 de octubre de 2010 era razonable la interpretación con respecto a la cierta preferencia de las listas colegiales, pero que a partir de dicho acuerdo la interpretación es distinta. Es decir hay un antes y un después con respecto a la interpretación derivada del acuerdo de 28 de octubre de 2010.

La difusión de las Sentencias del Tribunal Supremo indicadas, que, si bien son posteriores a la modificación operada por el acuerdo de 28-10-2010, se refieren a actos concretos realizados con anterioridad a tal acuerdo y, por tanto, no pueden ser afectados por el mismo en función de la temporalidad de la norma, supone una

tergiversación de la doctrina del Tribunal Supremo, y evidencia un intencionado e interesado confusionismo por parte de ciertos Colegios.

**3º.- La normativa actualmente vigente es la contenida en el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 28 de octubre de 2010, que establece la igualdad de los listados de los colegios no obligatorios y las asociaciones profesionales, sin ninguna preferencia entre ellos.**

Esta normativa es de obligado cumplimiento para los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces Decanos, ya que tiene un contenido gubernativo (no jurisdiccional) y por lo tanto debe de ser acatada sin discusión alguna.

**4º.- Por último añadir que se ha intentado por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España suspender la entrada en vigor de dicho acuerdo mediante el establecimiento de una medida cautelar, a lo que se ha opuesto rotundamente el Abogado del Estado, habiendo sido resuelta esta cuestión definitivamente por el **Tribunal Supremo en Auto de fecha 14 de diciembre de 2010** (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Octava) en el que se **deniega la suspensión cautelar del acuerdo, estando, por tanto, plenamente vigente el mismo, siendo de obligado cumplimiento, y, en su consecuencia, no existe actualmente ninguna supuesta preferencia de las listas colegiales.****

Todo lo cual se pone en conocimiento de la opinión pública para evitar confusiones e interpretaciones erróneas.

Madrid, 3 de Enero de 2012.